



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **282** DE 2023

( 28 JUN 2023 )

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Wayuú, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que, el pueblo Wayuú se encuentra ubicado al norte de Colombia, específicamente en la península de la Guajira, zona fronteriza con la República Bolivariana de Venezuela y ocupan un área aproximada de 1.080.336 hectáreas, donde se encuentran distribuida la población en el resguardo de la Alta y Media Guajira, así mismo, en ocho resguardos más que toman el sur, la Media Guajira y parte de la reserva de Carraipía (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010). (Folio 147).

2.- Que, el pueblo Wayuú sobrevivió al contacto invasivo tanto militar como cultural de los europeos que llegaron a la Guajira, resistiendo por medio de estrategias donde adaptaron factores culturales de los *arrijunas*<sup>1</sup> sin perder las propias. (Folio 148).

3.- Que, un evento importante en la historia del pueblo Wayuú, fue a comienzos del siglo XVII donde empiezan a adoptar el ganado como producto del contacto con los españoles; volviéndose la base de las transacciones realizadas por estos grupos e incluso el número de reses atribuía poder entre los Wayuú, donde los que tenían ganado se denominaban *Arulewis* y los pescadores *Apalaanchis*, atribuyéndoles estatus económico y social a estas distintas actividades económicas. (Folio 148).

<sup>1</sup> "arijuna" con el que se designa a una persona extraña, un posible enemigo, un conquistador, que no respeta las normas.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

4.- Que, el territorio habitado por el pueblo Wayuú fue englobado a la división político-administrativa de Colombia y Venezuela, estableciéndose el Departamento de La Guajira en el año 1964 y nombrado de esa forma por la denominación que se hizo en la colonia a los Wayuú como Guajiros o Wajiros. (Folio 149).

5.- Que, el *Wayuúnaiki* es, además del castellano, lengua oficial del territorio guajiro. Una decisión que fue ratificada por la ordenanza 0002 de 1992 de la Asamblea del Departamento de la Guajira. (Folio 150).

6.- Que, la historia de la comunidad Chiasalu empieza en los años 80s con la llegada del señor José Antonio González y Eligia Fernández, los cuales llegaron al territorio proveniente de la Alta Guajira en busca de mejores oportunidades laborales para sus familias cerca a Maicao y, también buscando una mejor tierra para trabajar y en donde tener los animales. (Folio 152).

7.- Que, las tierras pertenecientes a la comunidad indígena Chiasalu son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la comunidad indígena Chiasalu perteneciente al pueblo indígena Wayuú solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira, mediante radicado número 20216200209822 del 1 de marzo de 2021 (folios 1 al 4).

2.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 20225100082219 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESEJTT durante los días 26 al 30 de septiembre de 2022, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015. (folio 22).

3.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuradora 12 de la Guajira mediante oficio con radicado No. 20225101172261 del 8 de septiembre del 2022 (folio 23), al Gobernador de la Comunidad indígena Chiasalu mediante radicado No. 20225101172321 del 8 de septiembre del 2022 (folio 29). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Maicao mediante oficio No. 20225101173391 de fecha 8 de septiembre del 2022, la publicación Edicto para Constitución del Resguardo Indígena Chiasalu (folio 36); igualmente, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Maicao, departamento de la Guajira, por el término de diez (10) días comprendidos entre el doce (12) y el veintitrés (23) de septiembre de 2022 (folio 51).

4.- Que, la visita fue realizada del 26 al 30 de septiembre de 2022 tal y como consta en acta de visita (folios 49 al 50) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

5.- Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Chiasalu, realizada entre el 26 al 30 de septiembre de 2022, suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo.

6.- Que, mediante oficio con radicado No. 20225101212901 del 16 de septiembre de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Maicao, el certificado de carencia de antecedentes registrales sobre el área de pretensión de la comunidad indígena Chiasalu (folio 88).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

7.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Chiasalu, el cual fue consolidado en febrero del año 2023 (folios 144 al 197).

8.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 20 familias, conformadas por 85 personas, en el marco del ESEJTT para la constitución del resguardo indígena Chiasalu (folio 168).

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el Director de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-06-21-002105-026958 del 21 de junio de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Chiasalu (folios 202 al 215).

10.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica del 22 de junio de 2023 (folios 89 al 92); y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 180 al 181), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

**10.1.- Base Catastral:** Que en la base catastral se identificó traslape con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en septiembre de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

**10.2.- Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas y humedales en el momento de la visita técnica estos no fueron identificados, así como tampoco dentro de los cruces de información geográfica, sin embargo, cabe mencionar que se evidenciaron dos (2) cuerpos de agua artificiales denominados jagüeyes los cuales no son sujetos de acotamiento de ronda hídrica (folios 179 al 180).

Que respecto a los bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**10.3.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 21,4% equivalente a 5 ha + 8410 m<sup>2</sup> y en Bosques Naturales y áreas no agropecuarias 78,6% equivalente a 21 ha + 4538 m<sup>2</sup>.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**10.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, se encontró un posible traslape con zonas de explotación de hidrocarburos, clasificadas como área disponible, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado No. 20225101210351 del 16 de septiembre de 2022, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el procedimiento de constitución del resguardo indígena Chiasalu, para que emitiera el pronunciamiento de acuerdo con el orden jurídico que corresponda (folio 80 al 81).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH<sup>2</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 22 de junio de 2023, se logró identificar que el predio Chiasalu, no reporta traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 216).

**10.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 20235000198193 del 22 de junio de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Chiasalu no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 219).

**11.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que la SDAE mediante oficio con radicado No. 20225101333681 de fecha 11 de octubre de 2022, solicitó al Director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Maicao, el certificado de Uso Permitido del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos, y Proyectos de Interés Municipal, sobre el predio objeto de formalización. (folio 126).

Que mediante radicado No. 20236201120842 de fecha 1 de junio de 2023, el Secretario de Planeación municipal de Maicao, emitió certificado indicando que, el predio se encuentra clasificado en suelo rural con caracterización agrícola, pecuario, asentamiento poblacional disperso, forestal, agroforestal y producción agro- industrial (folio 198).

Que frente al tema de amenazas y riesgos informo que, la comunidad no se encuentra en zona de alto riesgo inminente (folio 198).

Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

<sup>2</sup> Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

**12. Viabilidad Cartográfica:** Que mediante memorando No. 20232200198513 de fecha 23 de junio de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Chiasalu (folio 224).

**13. Viabilidad Jurídica:** Que mediante memorando No. 20231030199333 del 23 de junio de 2023 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE, emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Chiasalu (folios 220 al 223).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 26 al 30 de septiembre de 2022 en la comunidad indígena Chiasalu, ubicada en el municipio de Maicao, del departamento de La Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Chiasalu está compuesta por 20 familias y 85 personas, de las que 42 son hombres y 43 son mujeres. (Folio 168)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra actualmente en ocupación por parte de la comunidad indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, es de veintisiete hectáreas con dos mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (27 ha + 2948 m<sup>2</sup>) y está ubicada en la vereda Chiasalu del municipio de Maicao en el departamento de La Guajira. De conformidad con el Plano No. ACCTI444301864 de septiembre de 2022, el área está constituida por un (1) predio con carácter legal de baldío, de propiedad de la Nación, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria, antecedentes registrales y, de conformidad con el oficio No. 20226201167162 del 29 de septiembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Maicao, Guajira, se certifica la carencia de antecedentes registrales del predio Chiasalu (folio 120).

Que la comunidad indígena Chiasalu ha ocupado este predio por más de 50 años, la primera persona en ocuparlo fue el señor José Antonio Urian, quien provenía de la alta Guajira, este predio, inicialmente se encontraba deshabitado, sin viviendas y solo era pasto y potrero.

Actualmente, es un lote de terreno habitado por 20 familias, de uso tradicional y ancestral cuya naturaleza jurídica es baldía, el cual tiene las siguientes características:

- Naturaleza jurídica del predio: Baldío.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

- Denominación del predio: Chiasalu.
- Departamento: Guajira.
- Municipio: Maicao.
- Vereda: Chiasalu
- FMI: No registra.
- Propietario: presunto Baldío.
- Referencia Catastral: No registra.
- Extensión: 27 ha + 2948 m².
- Los linderos constan en el acta de colindancia suscrita el 28 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior y, de acuerdo con la información recolectada en campo, a la ausencia de antecedentes registrales y la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, Guajira, se puede determinar la naturaleza jurídica baldía del predio Chiasalu.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Chiasalu cuenta con la siguiente información:

| Nombre del predio | Municipio-Departamento | Propietario | Carácter legal del predio | Área Total      |
|-------------------|------------------------|-------------|---------------------------|-----------------|
| Chiasalu          | Maicao-Guajira         | La Nación   | Baldío                    | 27 ha + 2948 m² |

3.- Que de acuerdo con el estudio jurídico del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Chiasalu.

4.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que: *"(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.- Que la materialización del presente estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de la tierra para el resguardo indígena Wayuú Chiasalu, fue diseñado y elaborado con la participación

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

de los integrantes de este, tales como, las Autoridades Tradicionales, los líderes comunitarios, los hombres, mujeres y niños que participaron de las entrevistas semiestructuradas, charlas y en la cartografía social, donde se obtuvo información valiosa para la composición de este documento. (Folio 184)

**4.-** Que debido a la función social ejercida por el pueblo Wayuú de la comunidad indígena Chiasalu dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

**4.1.-** Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

**4.2.-** Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

**5.-** Que la subsistencia tanto biofísica como reproductiva que tienen las familias, ha permitido que el legado del pueblo Wayuú continúe vigente en los patrones culturales, económicos, sociales, religiosos y de la cosmovisión de estos pobladores. Las formas de crianza, evidenciadas en la enseñanza de la lengua nativa y de las costumbres propias de los Wayuú a temprana edad, así como las formas organizativas propias originarias de este pueblo, algunas de sus actividades productivas como cultivar y artesanías, así mismo, las ceremonias y festejos, los rituales, la medicina tradicional, representan la ancestralidad y el arraigo que tienen los habitantes con el territorio habitado desde hace años. (Folio 184).

**6.-** Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que viene afianzando la seguridad alimentaria (Folios 181 al 183).

**7.-** El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, al tiempo que protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, así como el cuidado y la defensa de los diferentes ecosistemas presentes en el territorio.

**8.-** Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

9.- Que la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Chiasalu en el departamento La Guajira, contribuye de forma significativa a un progreso de la calidad de vida de esta comunidad indígena, a fortalecer su sistema normativo y ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad. Como se evidenció en el censo, la mayor parte de la población es joven y, debido a esto, la comunidad deberá crecer. En base a esto, esta población a corto, mediano y largo plazo serán los mayores beneficiados en cuanto a bienestar y oportunidades, los cuales preservarán la identidad cultural Wayuú ratificando el patrón pluriétnico de la Nación Colombiana. (Folio 185).

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el resguardo indígena Chiasalu, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, con un área total de veintisiete **hectáreas con dos mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados** (27 ha + 2948 m<sup>2</sup>), de acuerdo con el Plano No. ACCTI444301864 de septiembre de 2022, elaborado por la ANT.

El predio con el cual se constituye el Resguardo indígena Chiasalu se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

**DEPARTAMENTO:** La Guajira

**MUNICIPIO:** Maicao

**VEREDA:** Chiasalu

**PREDIO:** Baldío

**MATRICULA INMOBILIARIA:** No Registra

**NÚMERO CATASTRAL:** No Registra

**CÓDIGO NUPRE:** No Registra

**GRUPO ÉTNICO:** Wayuu

**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:** Resguardo Indígena Chiasalu

**CÓDIGO PROYECTO:**

**CÓDIGO DEL PREDIO:**

**ÁREA TOTAL:** 27 ha + 2948 m<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA-SIRGAS

**PROYECCIÓN:** TRANSVERSA DE MERCATOR

**ORIGEN GEOGRÁFICO:** NACIONAL

**LATITUD:** 04°00'00" N

**LONGITUD:** 73°00'00" W

**FALSO NORTE:** 2.000.000 m.N.

**FALSO ESTE:** 5.000.000 m.E.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 2817630.19 m, E = 5084499.37 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú, en una distancia acumulada de 172.96 metros, en línea

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 2817648.77 m, E = 5084535.41 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 2817671.10 m, E = 5084576.82 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 2817700.08 m, E = 5084631.99 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 2817718.47 m, E = 5084645.86 m. Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú, en una distancia acumulada de 201.65 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N = 2817705.48 m, E = 5084737.07 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2817680.58 m, E = 5084843.72 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú, en una distancia de 71.43 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2817684.53 m, E = 5084915.05 m. Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú, en una distancia acumulada de 162.07 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 2817669.39 m, E = 5084996.50 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 2817655.48 m, E = 5085020.78 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 2817651.39 m, E = 5085071.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú y el predio del señor Carlos Apchan Gonzales.

**ESTE:** Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Apchan Gonzales, en una distancia acumulada de 414.59 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 12 de coordenadas planas N = 2817571.03 m, E = 5085071.78 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 2817492.18 m, E = 5085073.36 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 2817360.42 m, E = 5085078.27 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2817237.02 m, E = 5085083.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Carlos Apchan Gonzales y la Zona de Ocupación.

**SUR:** Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Zona de Ocupación, en una distancia de 94.22 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2817200.77 m, E = 5084996.62 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre la zona de ocupación y el predio del señor Pedro Pinzón. Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Pedro Pinzón, en una distancia de 20.58 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2817193.66 m, E = 5084977.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pedro Pinzón y la zona de ocupación. Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la zona de ocupación en una distancia de 24.43 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2817185.00 m, E = 5084954.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de ocupación y el predio del señor José Antonio Girnú. Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Antonio Girnú, en una distancia de 20.18 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 2817177.04 m, E = 5084935.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Antonio Girnú y la Zona de Ocupación.

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Zona de Ocupación, en una distancia de 38.46 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 2817162.76 m, E = 5084900.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la zona de ocupación y el predio del señor Nafer Ipuana. Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Nafer Ipuana, en una distancia de 17.97 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 2817156.24 m, E = 5084883.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Nafer Ipuana y el predio de la señora Zoila Montiel Girnú.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Zoila Montiel Girnú, en una distancia de 11.93 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2817151.67 m, E = 5084872.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Zoila Montiel Girnú y el predio de la señora Olga Colina.

Del punto número 22 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Olga Colina, en una distancia de 105.29 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 2817255.64 m, E = 5084889.00 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Olga Colina, en una distancia acumulada de 586.26 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N = 2817303.52 m, E = 5084693.64 m, punto número 25 de coordenadas planas N = 2817310.95 m, E = 5084547.27 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2817324.72 m, E = 5084309.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancia entre el predio de la señora Olga Colina y el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú.

**OESTE:** Del punto número 26 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Carmen Ramírez Girnú, en una distancia acumulada de 360.09 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 2817439.40 m, E = 5084381.92 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 2817540.10 m, E = 5084438.17 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancia conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Chiasalu, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Chiasalu.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 m.) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"*

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Maicao, en el departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral con el cual se constituye el resguardo, y posteriormente **INSCRIBIR** en presente Acuerdo, con el código registral 01001, en el folio aperturado deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020 y, expedirá una copia del correspondiente certificado de libertad y tradición a la autoridad indígena del Resguardo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 JUN 2023**

  
**JHÉNIFER MOJICA FLÓREZ**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**ANA MARTA MIRANDA CORRALES**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chiasalu del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

Hernán Vargas / Social contratista ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT  
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT  
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- AN.  
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT  
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Juan Camilo Cabezas González / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica - ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR  
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR  
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR  
Julián David Peña / Asesor MADR.